



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, **30 MAYO 2017**

GA

Señor(a) **-002571**  
**ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO - COLOMBIA**  
**DR STEIMER ALÍ MANTILLA ROLONG**  
**PALACIO MUNICIPAL**  
**Carrera 4 #2-18 Sede Principal -**  
**Municipio de Puerto Colombia**  
**Código Postal: 250030**

**Referencia: AUTO No. 00000736 2017**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO. Acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*[Handwritten Signature]*  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DE DIRECCIÓN (C)**

*[Handwritten Signature]*

Exp 1401-183  
I.T: No. 0001641 del 26 de Diciembre de 2016.  
Proyectó: Kareem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)  
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental)

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



78



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

30 MAYO 2017

GA

002581

Señor(a)  
JOSE EDUARDO ACEVEDO URIBE  
PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S  
CALLE 10B NUMERO 35-27  
MEDLLIN- ANTIOQUIA  
E.S.M

Referencia: AUTO No. 00000736'

2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO. Acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Juliette Sleman Chams*  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

*haga*

Exp 1401-183  
I.T. No. 0001641 del 26 de Diciembre de 2016.  
Proyectó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)  
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental)

Callé 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000736

DE 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO NIT 800.940.386-2 Y LA EMPRESA PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.854.161-7".**

La Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en la Resolución N°000780 del 02 de Noviembre de 2016, el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°00287 de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES ADMINISTRATIVAS**

Que funcionarios y personal de apoyo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control a los recursos naturales del Departamento del Atlántico, realiza visitas de seguimiento y atención a quejas de la ciudadanía dentro del área de su jurisdicción.

Que con la práctica de la visita de inspección técnica el día 2 de noviembre de 2016, se emitió el Informe Técnico No. 0001641 del 26 de Diciembre de 2016, en el cual se consignaron entre otras, las siguientes observaciones de interés así:

"Relación de quejas sobre la Problemática ambiental en el sector Sabanilla, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico"

Quejas	Asunto
Documento radicado con No. 010276/14/06/2016	El señor Capitán de fragata Armando Adolfo De Lisa, traslada las quejas ciudadanas referidas a la poda y tala de especies de vegetación, acumulación de basuras y rellenos en la zona de playa, en el sector de las playas de Sabanilla Country -Municipio de Puerto Colombia-Atlántico.
Documento radicado No. 17002/9/11/2016	El señor José Fernando Picalua Ochoa, representante legal de la corporación pro-sabanilla, solicita para realizar un seguimiento ambiental en el sector de playa de Sabanilla Country y Salgar, por presunta contaminación y desestabilización de los predios del sector.

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

En el sector de las playas de Sabanilla Country, corregimiento de Sabanilla del Municipio de Puerto Colombia- Atlántico, se encuentra en operación la construcción del Conjunto Residencial Monteciello, donde se llevan a cabo actividades de remoción de tierras, como se muestra en la imagen N°2.



Imagen N° 2. Conjunto residencial Monteciello.

*Saca*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 7 3 6

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO NIT 800.940.386-2 Y LA EMPRESA PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.854.161-7”.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

Durante la visita se observaron los siguientes hechos:

- ✓ En el área de transición de las playas Sabanilla Country, se evidenció la presencia de arena, la cual según los señores quejosos, “proviene de la construcción del conjunto residencial de Monticiello”; la cual, fue utilizada para rellenar el terreno del sector de la playa por personas residentes en el área, en donde se encuentran establecimientos comerciales (caseteros).
- ✓ Del mismo modo, evidenciamos en la zona de transición de la playa el estancamiento de aguas presuntamente provenientes de arroyos de escorrentías del sector y aguas lluvias que caen directamente sobre el suelo.
- ✓ Adicionalmente encontramos en esta área residuos sólidos provenientes del mar y del mal manejo de la población residente en el área de afectación.
- ✓ Así mismo, la característica del suelo es de color oscuro afectando el paisaje de la playa, como se muestra en la imagen N°3.



Imagen N° 3. Presencia de Residuos Sólidos y estancamiento de aguas lluvias.

- ✓ También encontramos la presencia de un canal, en tierra (coordenadas geográficas Latitud 11°01'58,00" N y Longitud 74°55'13,06" O), de aguas lluvias provenientes de las cotas superiores del sector de Sabanilla; en el cual, se encuentran estancadas dichas aguas, siendo un foco de proliferación de vectores; esto se observa en la imagen N°4.

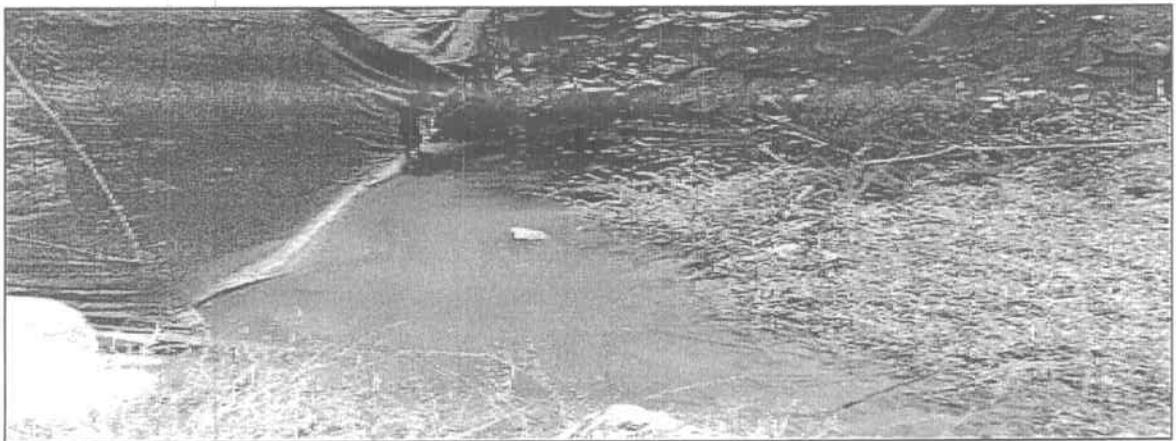


Imagen N° 4. Estancamiento de aguas lluvias en el canal.

*basca*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 7 3 6

DE 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO NIT 800.940.386-2 Y LA EMPRESA PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.854.161-7".**

✓ ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN APORTADA.

En visita realizada el día 22 de noviembre de 2016, a las instalaciones de la Constructora Monticello, y en la entrevista realizada al Ing. Alex Gravier Tejera, funcionario de la citada constructora se procedió a aportar copia de dos (2) email provenientes de la Secretaría Municipal de Turismo de Puerto Colombia:

*El primer email corresponde al oficio anexo ST-2016-10-31-48, mediante la cuales Dr. Saúl Enrique Leiva Hurtado - Secretario de Turismo Municipal de Puerto Colombia escribe al Ing. Alex Gravier Tejera del Proyecto Monticello por medio de la cual "solicita apoyo a mitigación de emergencia e inundación en la zona de bajamar del corregimiento de Salgar y Sabanilla mediante el suministro de ochenta (80) viajes de médano destinarlo al relleno y adecuación seleccionado y limpio a fin destinarlo a adecuación de una zona de playa la cual ha sido anegada por completo". Ver oficio anexo, ST-2016-10-31-48."*

*El segundo email corresponde al oficio anexo ST-2016-10-31-49, mediante la cual el Dr. Saúl Enrique Leiva Hurtado - Secretario de Turismo Municipal de Puerto Colombia escribe al Sr. Armando Adolfo De Lisa Bornachera, Capitán del Puerto de Barranquilla, por medio de la cual manifiesta "que de conformidad con la emergencia presentada en las playas de Sabanilla, solicita apoyo con la autorización de la adecuación de dicho sector con material blando (arenilla), Para la consecución de dicha actividad le hemos solicitado el apoyo al Proyecto Monticello, el cual se encuentra a escasos metros de la zona de bajamar y cuenta con el material apto y con las características similares al sector a intervenir".*

**CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 0001641 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016.**

El estancamiento de aguas lluvias en el sector de transición de las playas Sabanilla Country, es debido a la capa de arena no autóctona presente en el sector de la playa, la cual proviene de sectores aledaños (Construcciones de Monteciello). La capa de arena no autóctona (alóctona) utilizada como relleno presenta unas características físicas espacios intersticiales menores a los que presenta la arena autóctona de la playa, diferencia que ocasiona la no infiltración de las escorrentías de aguas lluvias en el subsuelo y por consiguiente su empozamiento y degradación. Esta situación origina barriales e incomodidad de los bañistas en su espacio de recreación.

La existencia de un canal, en tierra, para la escorrentía de las aguas lluvias provenientes de las cotas altas del sector de Sabanilla. Este canal atraviesa por las viviendas aledañas del sector, algunas vierten sus aguas residuales domésticas a su cauce. El canal entrega las aguas a la playa marina en donde encuentra arena alóctona y se produce un área de estancamiento de las aguas recogidas en su tránsito. Está situación acarrea la formación de un probable foco de proliferación de vectores nocivos para la salud que pueden afectar a la comunidad residente y a los turistas.

La presencia de residuos sólidos es debido a las diversas actividades antropogénicas (por parte de bañistas y residentes del sector) y también derivados de los sedimentos del río Magdalena (madera ahogada, plásticos e icopor); trayendo como consecuencia el detrimento en la belleza paisajística de las playas Sabanilla Country. Detrimento en la belleza paisajística por presencia de residuos sólidos. Esta situación origina incomodidad de los bañistas en su espacio de recreación.

De acuerdo a la visita realizada el día 22 de noviembre de 2016, a las instalaciones de la Constructora Monticello y al análisis de la información suministrada podemos concluir que:

baxuh

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 7 3 6

DE 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO NIT 800.940.386-2 Y LA EMPRESA PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.854.161-7".**

*"Los señores del Proyecto Monticello suministraron ochenta (80) viajes de médano de acuerdo a la solicitud escrita ST-2016-10-31-48, mediante la cual el Dr. Saúl Enrique Leiva Hurtado - Secretario de Turismo Municipal de Puerto Colombia hizo al Ing. Alex Gravier Tejera del Proyecto Monticello, en calidad de colaboración para paliar la situación invernal presentada en una zona de playa".*

El Dr. Saúl Enrique Leiva Hurtado - Secretario de Turismo Municipal de Puerto Colombia escribe el oficio ST-2016-10-31-49, al Sr. Armando Adolfo De Lisa Bornachera, Capitán del Puerto de Barranquilla, "solicitando apoyo con la autorización de la adecuación de dicho sector de las playas de Sabanilla, con material blando (arenilla), y además le anuncia que para la consecución de esta actividad le ha solicitado el apoyo al Proyecto Monticello, el cual se encuentra a escasos metros de la zona de bajamar y que ellos cuentan con el material apto y con las características similares al sector a intervenir".

**CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

Teniendo en cuenta lo planteado en el informe técnico N0001641 del 26 de diciembre de 2016, se verificó que en la zona de bajamar del Corregimiento de Salgar y Sabanilla, cuyas coordenadas geográficas se identifican como: (Latitud 11°1'58.00" Norte y Longitud 74°55'13.06" Oeste) en jurisdicción del Municipio de Colombia – Atlántico, se dispuso material (arena) proveniente de un proyecto de vivienda reseñado como " MONTICIELLO", ocasionando estancamiento de las aguas lluvias, que una vez son mezcladas con las aguas residuales domesticas provenientes de las viviendas aledañas al sector, provocan enormes empozamientos y barrizales, lo que constituyen un motivo de queja constante por parte de los moradores del sector.

Así las cosas y luego de revisada la información sumaria allegada por la empresa PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S, se logró evidenciar que por iniciativa del Municipio de Puerto Colombia, se dispuso arena proveniente de la Construcción del Proyecto de vivienda antes reseñado, presuntamente para la mitigación de emergencia e inundación en la zona de bajamar del corregimiento de Salgar y Sabanilla en el Municipio de Puerto, lo que condujo generar una problemática ambiental en la zona dado los impactos de la actividad.

Ante lo expuesto anteriormente, esta Autoridad puede concluir que las conductas desplegadas el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO NIT 800.940.386-2 Y LA EMPRESA PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.854.161-7**, se encuentran presuntamente incumpliendo las disposiciones de la normatividad relacionadas con la disposición de material proveniente de la construcción (arena ) sin contar con el permiso y/o autorización ambiental emitida por la autoridad competente, razón por la cual se procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO NIT 800.940.386-2 Y LA EMPRESA PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.854.161-7** en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

*basal*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000736

DE 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO NIT 800.940.386-2 Y LA EMPRESA PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.854.161-7”.**

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”*<sup>1</sup>

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

hapat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 7 3 6

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO NIT 800.940.386-2 Y LA EMPRESA PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.854.161-7".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra del Municipio de Puerto Colombia identificado con el NIT 800094.386-2, representado legalmente por el doctor STEIMER ALÍ MANTILLA ROLONG y LA EMPRESA PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.854.161-7.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o

*base*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 7 3 6

DE 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO NIT 800.940.386-2 Y LA EMPRESA PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.854.161-7".**

*niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*

*j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

*Artículo 183° Decreto 2811 de 1974. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

*LEY 1450 DE 2011 Plan de Desarrollo –( 2010-2014) REFRENDADO POR LA LEY 1753 DE 2015 Plan de Desarrollo (2014-2018)*

**ARTÍCULO 207. CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS DE ARRECIFES DE CORAL.** *Se dará protección a los ecosistemas de arrecifes de coral, manglares y praderas de pastos marinos de todas las zonas marinas de jurisdicción nacional definidos por el "Atlas de Áreas Coralinas de Colombia" y el "Atlas Las Praderas de Pastos Marinos en Colombia: estructura y distribución de un ecosistema estratégico", elaborados por el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis".*

**PARÁGRAFO 1o.** *En arrecifes de coral y manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura, pesca industrial de arrastre y la extracción de componentes de corales para la elaboración de artesanías.*

**PARÁGRAFO 2o.** *En pastos marinos, se podrá restringir parcial o totalmente el desarrollo de actividades mineras, de exploración y explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arrastre con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. El Gobierno Nacional, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la expedición de esta ley reglamentará los criterios y procedimientos para el efecto.*

**PARÁGRAFO 3o.** *Los planes de manejo de las unidades ambientales costeras, deberán establecer pautas generales para la conservación y restauración, manejo integrado y uso sostenible de ecosistemas de arrecifes de coral. Para tal fin, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible de los departamentos costeros elaborar los planes de manejo costero de las Unidades Ambientales Costeras, en un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para lo cual, contarán con el apoyo técnico de los institutos de investigación. Los Planes deberán ser presentados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su aprobación mediante acto administrativo.*

**ARTÍCULO 208. AUTORIDAD AMBIENTAL MARINA DE LAS CORPORACIONES.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenibles de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA–.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En los sectores en los cuales no se encuentran establecidas las líneas de base recta, la zona marina se fijará entre la línea de costa y hasta una línea paralela localizada a doce (12) millas náuticas de distancia mar adentro, en todos los casos la*

*Japah*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 7 3 6

DE 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO NIT 800.940.386-2 Y LA EMPRESA PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.854.161-7".**

*jurisdicción de la autoridad ambiental será aquella que corresponda a la mayor distancia a la línea de costa.*

*PARÁGRAFO 2o. La línea de límite perpendicular a la línea de costa será establecida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, con el apoyo del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés - INDEMAR.*

*PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, y la Dirección General Marítima establecerán los criterios técnicos y administrativos para el otorgamiento de las concesiones, permisos y licencias sobre los bienes de uso público del dominio marino y costero de la Nación. Los criterios establecidos serán adoptados mediante acto administrativo expedido por la Dirección General Marítima y serán de obligatorio cumplimiento por los permisionarios, sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros.*

*DECRETO 1076 DE 2015 estableció lo siguiente: ORDENACIÓN Y MANEJO INTEGRADO DE LAS UNIDADES AMBIENTALES COSTERAS (UAC)*

*Artículo 2.2.4.2.3.1. Plan de Ordenación y Manejo Integrado de las Unidades Ambientales Costeras (Pomiuac). Es el instrumento de planificación mediante el cual la Comisión Conjunta o la autoridad ambiental competente, según el caso, definen y orienta la ordenación y manejo ambiental de las unidades ambientales costeras.*

*El Pomiuac se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y orienta la planeación de los demás sectores en la zona costera.*

*Que la Resolución No. 541 del 14 de Diciembre de 1994. Del Ministerio de Medio Ambiente, Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación. (...)*

*(...) En materia de disposición final 1.*

*Está prohibida la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público.*

*2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.*

*3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros. Parágrafo: Para efectos del cumplimiento de lo establecido en el numeral II de este Artículo y con base en la legislación ambiental vigente, los municipios deberán reglamentar los procedimientos constructivos de las obras públicas tendientes a minimizar los impactos ambientales de las mismas. Las especificaciones ambientales resultantes de dicha reglamentación deberán formar parte integral de las especificaciones generales de construcción de toda obra pública. (...)*

*Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar*

*basura*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 7 3 6

DE 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO NIT 800.940.386-2 Y LA EMPRESA PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.854.161-7".**

previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad aplicable al concesión de agua, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

En mérito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO NIT 800.940.386-2 Y LA EMPRESA PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S** identificada con el **NIT 900.854.161-7**, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Hace parte integral del presente Acto Administrativo el Informe Técnico N° 0001641 del 26 de Diciembre de 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental y la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

*basad*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 7 3 6

DE 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO NIT 800.940.386-2 Y LA EMPRESA PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.854.161-7”.**

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

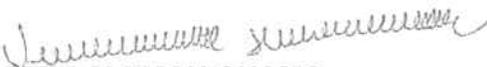
**SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

**26 MAYO 2017**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DE DIRECCION (C )**

*Japad*

Exp:1401-183  
 I.T: No. 0001641 del 26 de Diciembre de 2016.  
 Proyectó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)  
 Revisó: Ing. Lilliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental)